



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2024-GM/MPH

Huancavelica, 03 de enero 20243

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 28261-2023 de fecha 18 de diciembre de 2024, presentado por el Sr. Fredy Diaz Ramos, Representante Legal de la Empresa de Transporte "Línea 1 A-B SAC", quien solicita suspensión de la Resolución Gerencial N° 749-2023-GM/MPH.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 749-2023-GM/MPH., de fecha 05 de diciembre de 2023, se resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial N° 004-2022-SGTTYSV/MPH., de fecha 07 de enero de 2022, procedente de la Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, por estar inmersa en causales de nulidad establecidas en los Artículo 10°, numerales 1 y 2 y Artículo 213° de la Ley N° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su Art. IV numeral 1.1. Principio de legalidad. - señala lo siguiente "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"; por otro lado, el mismo artículo en numeral 1.2. Principios del Debido Procedimiento. - alude lo siguiente "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, por otro lado, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 46°, SANCIONES, alude lo siguiente: "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad. (...)";

Que, el Artículo 226.- Suspensión de la ejecución; del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "(...)"

- 226.1. La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 226.2. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.
 - a) **Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.**
 - b) **Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.**
- 226.3. La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.
- 226.4. Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.
- 226.5. La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió;

Que, respecto a la suspensión de la ejecución; el maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su Obra Comentarios a la Ley 27444, T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, p.p. N° 237,238,239 y 240; manifiesta lo siguiente: "(...) Tratando de arbitrar razonablemente entre el derecho ciudadano y la arbitrariedad gubernativa, se intenta dotar de contornos seguros a la prerrogativa de ejecutoriedad administrativa, intentando condicionar un legítimo ejercicio. Por ello, conjuntamente con su consagración se consigna como garantía la facultad para suspender motivadamente la ejecución de un acto administrativo, mediante una medida cautelar accesoria de un procedimiento recursal. La suspensión constituye una facultad cautelar reconocida legalmente para lograr la interrupción temporal de la eficacia de un acto (con alcance total o



limitado a una parte de ella), sin afectar su validez y atendiendo razones de orden e interés públicos. Dicha suspensión puede darse por decisión administrativa, judicial o legislativa. En verdad, la causalidad en esta acción radica no en un elemento objetivo, sino en que la autoridad aprecie subjetivamente la necesidad de evitar que por mantener un acto administrativo vigente se produzcan efectos o prestaciones dañosas que luego habrán de retirarse o repararse. La norma considera algunos criterios que sirvan de fundamento a la autoridad para decretar la suspensión del acto impugnado cuando concurren algunos de los siguientes supuestos. La apreciación objetiva de la existencia de un vicio de nulidad trascendente también puede determinar a la autoridad decidir la suspensión administrativa del acto. Cuando la autoridad revisora llegue a la conclusión de la posibilidad objetiva de una nulidad trascendente, en un ejercicio de prudencia legítima, puede sin anular el acto determinar provisoriamente su nulidad, en tanto sustancia el procedimiento a efecto de confirmar o desvirtuar el parecer;

Que, respecto esta primera circunstancia el administrado Fredy Díaz Ramos, Gerente General de la Empresa de Transporte Línea 1-A-B SAC, señala en su fundamento lo siguiente: "(...) 2.5. asimismo, debe tenerse en consideración que la ejecución de dicho acto administrativo, en tanto no se agote la vía administrativa, implicará la vulneración del derecho de trabajo, la remuneración y, sobre todo, afectaría la protección y la subsistencia de la familia del administrativo y los de más trabajadores que conforman la flota de transportistas de la Empresa de Transportes "Línea 1-A-B SAC. (...)". Que, en este orden de ideas la Resolución Gerencial N° 749-2023-GM/MPH., de fecha 05 de diciembre de 2023, que declara nulidad de oficio a la Resolución Sub Gerencial N° 004-2022-SGTTYSV/MPH., por estar inmersa en la causal de nulidad establecidas en el Artículo 10°, numerales 1, 2, ello contraviniendo el interés público, toda vez que el servicio de transporte de auto colectivo de personas, es un servicio público de alcance social, siendo así, la actividad de transporte público se ejerce en estricto cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la Ordenanza Municipal N° 004-2019-CM/MPH., y TUPA Vigente del año 2021, por tal razón no se ha vulnerado el derecho al trabajo y la remuneración; en consecuencia se tiene que desvirtuar la pretensión del administrado.

QUE, SE APRECIE OBJETIVAMENTE LA EXISTENCIA DE UN VICIO DE NULIDAD TRASCENDENTE, al respecto esta segunda circunstancia señala lo siguiente: "(...) Sobre la existencia objetiva de un vicio de nulidad en la Resolución Gerencial N° 749-2023-GM/MPH., debe recordarse que SE EVIDENCIA LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, en su manifestación del derecho a la defensa, toda vez que se ha omitido notificarme con el Informe N° 290-2023-MPH/SGTTYSV., de fecha 14 de agosto de 2023, a través de la cual la Arq. María Luz Canchari Félix, advierte las preguntas omisiones que mi persona habría realizado en el procedimiento administrativo. (...)". Que, en la Resolución Gerencial N° 749-2023-GM/MPH., de fecha 05 de diciembre de 2023, no se evidencian vicios de nulidad, máxime al administrado Fredy Díaz Ramos, se le ha concedido un plazo prudencial de 34 días naturales a efectos de que subsane las omisiones advertidas pese a ello, el recurrente ha cumplido parcialmente con subsanar las omisiones advertidas;

Que, en ese sentido, estando a lo expuesto, al documento de vistos, al Informe Legal N° 023-2023-GAJ/MPH., y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 011-2023-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR NO HA LUGAR la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución Gerencial N° 749-2023-GM/MPH., de fecha 05 de diciembre de 2023, interpuesto por el administrado FREDY DIAZ RAMOS, Representante Legal de la Empresa de Transporte "Línea 1 A-B SAC", de conformidad al numeral 226.1 y 226.2 del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Sub Gerencia Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y a las demás Instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y S.V.
Interesado.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANCAVELICA

CPC. RAÚL SURICHAQUI SOTO
GERENTE MUNICIPAL